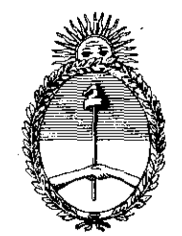
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 600,00

Nº 26.915

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3768

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

SUBSIDIOS

Decreto 1146/90

Otórgase una reducción tarifaria por el consumo de energía eléctrica para un grupo de usuarios.

Bs. As., 19/6/90

VISTO el Decreto Nº 435/90, y

CONSIDERANDO:

Que el sector de empresas electrointensivas elaboradoras de ferroaleaciones radicadas en la zona de Cuyo atraviesa una grave crisis económica que atenta contra su continuidad, con el grave perjuicio social que tal situación acarrearía.

Que resulta conveniente posibilitar el mantenimiento del costo de los productos manufacturados por dichas empresas, dentro de un nivel de competitividad en el mercado externo, reduciendo el valor de los insumos que utilizan.

Que en tal sentido, se ha decidido otorgar un subsidio de emergencia, con carácter temporario y no renovable consistente en una reducción tarifaria por el consumo de la energía eléctrica para ese grupo de usuarios, hasta tanto se evalúe el nuevo cuadro tarifario a implementarse.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase con carácter de subsidio, por el término de NOVENTA (90) días no renovables a partir del 1º de mayo de 1990, una reducción en la tarifa por consumo de energía eléctrica, la que queda fijada en su equivalente en moneda nacional de curso legal en DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE (U$S 19) por megavatio hora (MWH) antes de impuestos, en favor de las empresas que se consignan a continuación:

INDUSTRIAS SIDERURGIAS GRASSI S. A.
CARBOMETAL S. A. I. C.
ELECTROMETALURGIA ANDINA S. A. I. C.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO deberá especificar en las facturas que se emitan bajo el régimen del presente, tanto el valor de la energía eléctrica consumida aplicando la tarifa actualmente vigente, como aquel resultante de la reducción otorgada.

El importe facturado se convertirá en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio transferencia cierre vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de vencimiento de la factura.

Art. 3º — La imputación presupuestaria será atendida con cargo al ejercicio fiscal 1990.

Art. 4º — Las empresas beneficiarias deberán previamente presentar ante el MINISTERIO DE ECONOMIA su renuncia de pleno derecho a todos los reclamos administrativos y/o judiciales entablados o a entablarse originados en el régimen tarifario vigente, como asimismo a adoptar medidas tendientes a reducir o suspender su planta de personal originadas en la racionalización de la empresa.

Art. 5º — Créase una Comisión Especial integrada por los señores Subsecretarios de Empresas Públicas y de Finanzas Públicas del MINISTERIO DE ECONOMIA, por el Interventor de la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, por DOS (2) representantes de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y por UN (1) representante de cada una de las empresas aludidas en el artículo 1º, con el fin de evaluar un nuevo cuadro tarifario de aplicación a ese grupo de consumidores.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo. — Julio I. Mera Figueroa. — Humberto Romero. — Eduardo Bauzá.

SUMARIO

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1176/90

Gendarmería Nacional. Promociones.

Bs. As. 21/5/90

VISTO lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la promoción del Comandante Principal D. Julio Argentino CHAVEZ, se hallaba supeditada a los resultados de la Información Militar Paralela a la causa Judicial caratulada: "Encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público", al 31 de diciembre de 1989.

Que el 19 de octubre de 1989, el Juez Federal de Paso de los Libres de la Provincia de Corrientes, Falla: "1º ABSOLVIENDO de culpa y cargo a JULIO ARGENTINO CHAVEZ, cuyas demás circunstancias se han consignado "Ut supra", en orden a los delitos de encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real...".

Que el 14 de diciembre de 1989, la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANA, Resuelve: "... declarar firme a su respecto la sentencia ...".

Que evaluados dichos antecedentes no existe impedimento para su promoción a dicha fecha.

Que el ascenso del Segundo Comandante Médico D. Jorge Alberto HIRSCHFELD, se hallaba supeditado a las resultas de la Información Militar caratulada "Pérdida de la Pistola", al 31 de diciembre de 1989.

Que al resolverse dichos actuados, el señor Director Nacional de Gendarmería, Dispone: "Dar de baja del patrimonio de la Institución con cargo al Segundo Comandante Médico D. Jorge Alberto HIRSCHFELD, UNA (1) Pistola Automática Calibre 9 mm "Browning" Nro. 257743, UN (1) Cargador y DOCE (12) Cartuchos del mismo calibre ..."; aplicándosele al causante en la Fuerza un correctivo disciplinario. Lo que evaluado convenientemente no resulta impedimento para que sea promovido a la fecha antedicha.

Que la promoción del Segundo Comandante Médico D. Norberto Ricardo STOCCHETTI, se hallaba supeditada a las resultas de la Información Militar caratulada "Accidente de carácter leve", al 31 de diciembre de 1989.

Que al resolverse dichos actuados, el señor Director Nacional de Gendarmería, Dispone: "Declarar que el accidente sufrido por el 2do. Cte. (Méd.) D. Norberto Ricardo STOCCHETTI a raíz del cual padeció "AMPUTACION TRAUMATICA DEL EXTREMO DISTAL DEL DEDO MEDIO DE LA MANO IZQUIERDA Y DEL PULPEJO DEL INDICE DE LA MISMA MANO" curado con "MUÑON EN DEDO MEDIO IZQUIERDO" como secuela, motivo por la cual fue clasificado APTO PARA TODO SERVICIO con una incapacidad laborativo del 2 % V. OT. para la vida civil no tiene relación con los actos del servicio ...".

Que evaluados convenientemente estos antecedentes y, teniendo en cuenta la actividad que desarrolla el causante en la Fuerza, no resulta impedimento para que sea promovido con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Que la promoción del Alférez D. Andrés Rolando FERNANDEZ, se hallaba supeditada hasta la aprobación del Curso Básico, al 31 de diciembre de 1989.

Que el 4 de diciembre de 1989, por expediente BA 9-0302/4, se eleva informe donde consta que el Alférez FERNANDEZ ha aprobado la materia que adeudaba correspondiente al Curso Básico, lo que evaluado convenientemente permite promocionarlo a la fecha indicada.

Que la promoción del Alférez D. Oscar Alfredo OCHOVA, se encontraba supeditada a los resultados de la Información Militar caratulada "Sustracción Pistola Browning Nro. 217603", al 31 de diciembre de 1989.

Que al resolverse dichos actuados, el señor Director Nacional de Gendarmería, Dispone: "Dar de baja del patrimonio de la Institución con cargo al Alférez D. Oscar Alfredo OCHOVA, UNA (1) Pistola Automática calibre 9 mm "Browning" Nro. 217603, UN (1) Cargador y TRECE (13) Cartuchos del mismo calibre ..."; aplicándosele al causante en la Fuerza un correctivo disciplinario.

Que evaluados estos antecedentes, se propone su promoción a la fecha antedicha.

Que la promoción del Alférez D. Claudio Adolfo MALEY, se hallaba supeditada a las resultas de la Información Militar caratulada "Enfermedad", al 31 de diciembre de 1989.

Que al resolverse dichos actuados, el señor Director Nacional de Gendarmería, Dispone: "Declarar que la afección TBC PULMONAR IZQUIERDA", curado sin secuelas, que padeció el Alférez D. Claudio Adolfo MALEY, a raíz de la cual fue clasificado "APTO PARA TODO SERVICIO", sin disminución de su capacidad laborativa; no tiene relación con los actos del servicio...".

Que evaluados estos antecedentes, no existe impedimento alguno para que sea promovido al grado inmediato superior con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del Artículo 70 de la Ley 19.349 (Ley de GENDARMERIA NACIONAL).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, CON ANTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989:

EN EL ESCALAFON GENERAL

Comandante Principal	
D. Julio Argentino CHAVEZ	M. 8.220.318
Alférez	
D. Andrés Rolando FERNANDEZ	M. 14.727.742
D. Oscar Alfredo OCHOVA	M. 11.935.041
D. Claudio Adolfo MALEY	M. 14.574.714

EN EL ESCALAFON MEDICO

D. Jorge Alberto HIRSCHFELD	M. 10.445.580
D. Norberto Ricardo STOCCHETTI	M. 4.552.439

JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA

Decreto 1177/90

Desígnase Delegado de la Armada Argentina.

Bs. As., 21/6/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo asesorado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario relevar al Delegado de la Armada Argentina en la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA.

Que por Decreto Nº 170 del 23 de Enero de 1990, fue nombrado el señor Contraalmirante D. Enrique Emilio MOLINA PICO (M. I. Nº 5.173.413) como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en misión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que a fin de evitar el desplazamiento de personal adicional al exterior con el consiguiente ahorro de divisas, resulta conveniente designar el nombrado Oficial Superior, en el Cargo de Delegado de la Armada Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA, sin perjuicio de sus funciones actuales.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Contraalmirante D. Enrique Emilio MOLINA PICO (M. I. Nº 5.173.413), a partir del 30 de enero de 1990 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, como Delegado de la Armada Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA, sin perjuicio de las funciones asignadas por Decreto Nº 170 del 23 de enero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1178/90

Inclúyese a un agente dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 21/6/90

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al agente Categoría 24 - D. Reyes Manuel ARIAS, designado en la Planta No Permanente de Personal Transitorio para Asesores y Consejeros Presidenciales, desempeñándose a las órdenes del señor Asesor Presidencial Dr. Alejandro TFELI y cuyo domicilio se encuentra en la Provincia de LA RIOJA, condición que se ha acreditado fehacientemente con fecha 16 de abril de 1990.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el Régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, en carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas que anteceden y a partir del 1º de Mayo de 1990, conforme la acreditación mencionada en el segundo considerando.

Que la presente medida se fundamenta en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluido al agente Categoría 24 - D. Reyes Manuel ARIAS (L. E. Nº 6.707.572), dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal, a partir del 1º de Mayo de 1990, en razón de haber acreditado su domicilio con fecha 16 de abril de 1990.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONDECORACIONES

Decreto 1179/90

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 21/6/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios del Servicio Exterior de la REPUBLICA DE BOLIVIA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 28 de mayo de 1990, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Embajador D. Eduardo TRIGO O'CONNOR D'ARLACH; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministro Consejero D. René GALLARDO ORMACHEA y en el grado de COMENDADOR: al señor Consejero D. Antonio SALGADO ALVISTUR, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo extipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1180/90

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 21/6/90.

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, doctor Francisco REZEK, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 12 de junio de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ: a su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, doctor Francisco REZEK.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1181/90

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 21/6/90.

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Secretario D. Pedro Fernando BRETAS BASTOS, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 12 de junio de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL al señor Secretario D. Pedro Fernando BRETAS BASTOS, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1182/90

Decláranse al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, su esposa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 21/6/90.

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PERU, Ingeniero D. Guillermo LARCO COX, su señora esposa y miembros de su comitiva entre los días 21 y 24 de junio de 1990, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 21 y 24 de junio de 1990, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PERU, Ingeniero D. Guillermo LARCO COX, su señora esposa y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1990, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1187/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/6/90.

VISTO el desplazamiento a las ciudades de NUEVA YORK — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA — y BRUSELAS — REINO DE BELGICA —, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CODIGO ADUANERO

Decreto 1027/90

Sustitúyese el inciso a) del artículo 54 del Decreto Nº 1001/82, reglamentario del régimen de espera para el pago de los derechos y demás tributos que gravaren las operaciones de exportación para consumo.

Bs. As., 28/5/90

VISTO los decretos Nros. 435 y 612, de fechas 4 de marzo de 1990 y 2 de abril de 1990 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas legales se dispuso, entre otras medidas, la modificación del artículo 54 del decreto Nº 1001, de fecha 21 de mayo de 1982, reglamentario del régimen de espera para el pago de los derechos y demás tributos que gravaren las operaciones de exportación para consumo.

Que como consecuencia de la mencionada modificación, se redujo a DOS (2) días el plazo de espera de OCHO (8) días originalmente previsto.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de la aludida modificación torna conveniente la reimplantación del plazo original a fin de evitar incovenientes operativos tanto al sector exportador cuanto al propio servicio aduanero.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribucoines conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional y por el artículo 790, apartado 2. del Código Aduanero.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 54 del decreto Nº 1001, de fecha 21 de mayo de 1982, modificado por los decretos Nros. 321, de fecha 18 de febrero de 1985, 435, de fecha 4 de marzo de 1990, y 612, de fecha 2 de abril de 1990, por el siguiente:

"a) en operaciones de exportación, acordará una espera de OCHO (8) días, sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos que las gravaren, contados a partir del día siguiente al del libramiento.

Cuando existieren razones especiales de carácter general o sectorial que lo justificare, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, previa conformidad del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre la procedencia, sus condiciones y el procedimiento a seguir, podrá acordar esperas cuyo plazo máximo no podrá exceder de UN (1) año a contar desde el libramiento.

En este último caso, los importes correspondientes devengarán, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso, el interés que se fijare en función de lo previsto en el artículo 791 del Código Aduanero.

A los fines de la liquidación de los derechos y demás tributos que gravaren las operaciones de exportación que sean objeto del régimen de espera aquí previsto, el tipo de cambio aplicable para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal será el de cierre vendedor de las operaciones que informan el BANCO DE LA NACION ARGENTINA — y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para las monedas no cotizadas por aquél —, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago de los citados derechos y demás tributos".

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a partir de dicho día.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1216/90

Llámase a Concurso Público Internacional para la selección de empresas que se asociarán con Y. P. F. en la explotación de diversas áreas.

Bs. As., 26/6/90

VISTO la política petrolera de este gobierno definida por los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989; Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, y el marco de referencia que indican las Leyes Nº 17.319 de Hidrocarburos; Nº 23.696 de Reforma del Estado y Nº 23.697 de Emergencia Económica, y

CONSIDERANDO:

Que están en curso de ejecución los objetivos de la política petrolera basada en el incremento de las reservas, de la producción, de las exportaciones y del adecuado aprovisionamiento de materias primas petroquímicas.

Que ello permitirá generar y estimular la competencia y transparencia en todos los segmentos de la actividad petrolera.

Que asimismo asigna al capital privado de riesgo el principal rol en el crecimiento de las reservas y de la producción.

Que para ello se requiere un mercado desregulado y desmonopolizado que implica la libre disponibilidad de crudo con múltiples oferentes y demandantes.

Que está en proceso de culminación la reconvención de los VEINTICUATRO (24) contratos de producción, dada la necesidad de cambiar su status jurídico, transformándolos en concesiones y asociaciones de riesgo, restableciendo su ecuación económica-financiera.

Que se está profundizando el programa del denominado Plan Houston, incorporando mejoras como el acortamiento de plazos exploratorios y extensión del concepto de libre disponibilidad de crudo producido, habiéndose firmado en esta gestión de gobierno más de TREINTA (30) contratos.

Que como consecuencia de la política aludida se ha iniciado la primera etapa de procesos de licitación para la venta de CUARENTA (40) áreas de interés secundario, que debe culminar con el desarrollo de todo el potencial que tienen las áreas principales de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES al servicio del país.

Que de ellas se obtendrá la más importante e inmediata respuesta para el crecimiento de las reservas y la producción mediante el aporte de capital de riesgo y las más adecuadas tecnologías.

Que el artículo 10º del Decreto Nº 1055/89, establece que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES convocará a concurso público internacional para seleccionar a la o las empresas nacionales o extranjeras con las que habrá de asociarse en las áreas centrales.

Que toda esta política se encuentra enmarcada dentro del principio de la federalización de las decisiones en materia energética con la activa participación de los Estados Provinciales en una nueva redistribución de la renta petrolera.

Que la Comisión Bicameral prevista en el artículo 14 de la Ley Nº 23.696 ha tomado la intervención que corresponde y ha emitido opinión, formulando sugerencias que deberán atenderse en la confección de los pliegos definitivos del concurso.

Que los artículos 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional; 9º y 11 de la Ley Nº 23.696 y 2º; 6º; 11; 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Internacional para seleccionar las Empresas que se asociarán con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES en la explotación de las siguientes áreas:

— Vizcacheras en la Provincia de Mendoza.

— Puesto Hernández en la Provincia del Neuquén.

— El Tordillo en la Provincia del Chubut.

— Huemul en la Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — Publíquese por DIEZ (10) días la convocatoria al concurso llamado en el artículo

1º del presente decreto (artículo 18 del Decreto 1105 del 20 de octubre de 1989, reglamentario de la Ley Nº 23.696).

Art. 3º — Dentro del plazo fijado en el artículo 2º del presente decreto y conforme lo establecido en el artículo 23 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, la SUBSECRETARIA DE ENERGIA propondrá para su aprobación por parte del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las bases del llamado a concurso, que deberán contener las siguientes condiciones básicas:

a) que la participación de la empresa asociada no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), ni inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus derechos de asociación.

b) que se constituya una asociación entre la o las empresas seleccionadas e YPF, conforme a la legislación vigente.

c) que la empresa asociada deberá abonar a YPF al contado el derecho de asociación por el porcentaje que corresponda.

d) que YPF y la empresa asociada aportarán las inversiones, los gastos directos e indirectos, y pagarán las regalías correspondientes a la extracción de reservas, de acuerdo al porcentaje de participación.

e) que la empresa asociada recibirá de la producción el porcentaje equivalente a su participación en hidrocarburos de libre disponibilidad.

f) que el objeto de la asociación será el de extraer el mayor volumen técnica y económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo "in situ" en dichas áreas, aplicando las técnicas de recuperación correspondientes, más adecuadas a la explotación de cada yacimiento.

g) que la empresa seleccionada deberá ofrecer las más adecuadas tecnologías que haya aplicado, acordes con los objetivos expuestos precedentemente, acreditando de modo fehaciente la capacidad económica-financiera para este emprendimiento.

h) que las empresas preseleccionadas presentarán el proyecto de desarrollo integral del yacimiento y en sobre separado la oferta económica correspondiente al derecho de asociación.

i) que se garantice la continuidad, seguridad, certeza y estabilidad jurídica e institucional de la política y del programa petrolero, resguardando los derechos de las provincias argentinas y garantizando que los cambios que puedan producirse en el orden legislativo sobre dominio y jurisdicción de hidrocarburos y naturaleza empresaria de YPF no afectarán los derechos de los inversores ni de las provincias correspondientes.

j) que deberá preverse expresamente la invitación a participar a las provincias donde se encuentran las áreas nominadas en el artículo 1º del presente decreto, para que el gobernador como agente natural del Gobierno Federal y/o en quien delegue la representación provincial, tomen directa intervención en el procedimiento concursal referido, hasta la adjudicación.

k) los plazos a contemplar serán

— DIEZ (10) días de publicación.

— Venta del pliego a partir del vencimiento del plazo de publicación.

— Recepción del Sobre A de precalificación, dentro de los SETENTA (70) días de la fecha del presente decreto.

— Recepción de los sobres del proyecto propuesto (Sobre B) y oferta económica (Sobre C), dentro de los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días de la fecha del presente decreto.

— Selección de la o de las empresas asociadas dentro de los DOSCIENTOS OCHENTA (280) días de la fecha del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1184/90

Fíjanse las remuneraciones para los agentes comprendidos en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 22/6/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones de los agentes que integran el "REGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS FUERZAS ARMADAS", creado por el Decreto Nº 4381/73, a partir del mes de mayo del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de mayo de 1990 las remuneraciones de los agentes comprendidos en el "REGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS FUERZAS ARMADAS", en los importes que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — José R. Dromi.

ANEXO I

REGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO
DE LAS FUERZAS ARMADAS
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/5/90

GRUPO	CLASE	SUELDO BASICO	COMPENSACION POR GASTOS	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A	Ii-Id	909.560	606.373	1.515.933
B1	Ii-Id	871.662	581.108	1.452.770
B2	Ii-Id	833.766	555.844	1.389.610
C1	Ii-Id	795.869	530.579	1.326.448
C2	Ii-Id	757.972	505.314	1.263.286
C3	Ii-Id	720.074	480.050	1.200.124
D1	Ii-Id	682.175	454.783	1.136.958
D2	Ii-Id	644.279	429.520	1.073.799
D3	Ii-Id	606.382	404.254	1.010.636
E1	Ii-Id	576.064	384.043	960.107
E2	Ii-Id	538,168	358.779	896.947
E3	Ii-Id	500.271	333.514	833.785
F1	Ii-Id	469.953	313.302	783.255
F2	Ii-Id	439,636	293.090	732.726
F3	Ii-Id	416.896	277.930	694.826
C1	II	716.738	477.825	1.194.563
C2	II	683.541	455.694	1.139.235
C3	II	650.267	433.512	1.083.779
D1	II	616.992	411.328	1.028.320
D2	II	583.796	389.197	972.993
D3	II	550.522	367.015	917.537
E1	II	524.903	349.935	874.838
E2	II	484,050	322.700	806.750
E3	II	450.776	300.518	751.294
C1	III	716.738	477.825	1.194.563
C2	III	683.541	455.694	1.139.235
C3	III	650.267	433.512	1.083.779
D1	III	616.992	411.328	1.028.320
D2	III	583.796	389.197	972.993
D3	III	550.522	367.015	917.537
E1	III	524.903	349.935	874.838
E2	III	484.050	322.700	806.750
E3	III	450.776	300.518	751.294
F1	III	430,841	287.228	718.069
F2	III	404.238	269.492	673.730
F3	III	384.306	256.204	640.510
G1	III	368,008	245.339	613.347
G2	III	357.700	238.466	596.166
G3	III	337.766	225.178	562.944
H1	III	317.833	211.888	529.721
H2	III	304.569	203.046	507.615
H3	III	284.559	189.706	474.265

— Los importes consignados en el presente Anexo, incluyen el "SUPLEMENTO ESPECIAL REMUNERATIVO BONIFICABLE" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 431 del 2 de marzo de 1990.

SALARIOS

Decreto 1183/90

Fíjanse las remuneraciones para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 22/6/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester definir la política salarial vigente en el marcó de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia resulta necesario ajustar las remuneraciones del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, a partir del mes de mayo del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de mayo de 1990, para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, las remuneraciones de cada una de las distintas categorías conforme al detalle que se determina en el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — José R. Dromi.

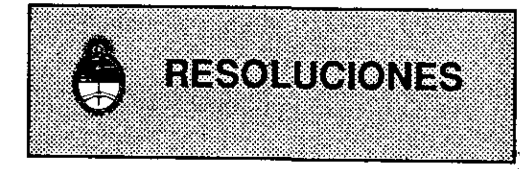
ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA

DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

CATEGORIA	REMUNERACION
IN. 1	2.214.492
IN. 2	2.103.767
IN. 3	1.993.043
IN. 4	1.856.984
IN. 5	1.671.286

CATEGORIA	REMUNERACION
IN. 6	1.611.358
IN. 7	1.450.222
IN. 8	1.385.022
IN. 9	1.246.520
IN. 10	1.183.120
IN. 11	1.170.000
IN. 12	1.150.000
IN. 13	1.035.000
IN. 14	850.000
IN. 15	765.000
IN. 16	750.000
IN. 17	675.000
IN. 18	591.560
IN. 19	532.404
IN. 20	474.534



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3196/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.765. Constancia de responsable inscripto. Formularios Nros. 435 y 435/A. Resolución General Nº 3162. Ampliación plazo de validez.

Bs. As., 27/6/90

VISTO la Resolución General Nº 3.162, y

CONSIDERANDO:

Que razones de buen orden administrativo y el permanente interés de esta Dirección General de coadyuvar a un oportuno cumplimiento de las obligaciones impuestas a los contribuyentes y/o responsables, hacen necesario ampliar el plazo de validez de las constancias provisorias de inscripción en el impuesto al valor agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las *Direcciones Legislación y Programa y* Normas de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.162 en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 1º, la expresión: "30 de junio de 1990" por: "31 de octubre de 1990".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ricardo Cossio.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 75/90

Declárase Fiesta Nacional de Escultura en Madera.

Bs. As., 15/6/90

VISTO el Expediente Nº 630/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia del Chaco informa sobre la realización del 3er. CONCURSO NACIONAL DE LA ESCULTURA EN MADERA, a llevarse a cabo en la ciudad de Resistencia —provincia del Chaco— en el mes de julio próximo.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzada por este acontecimiento en anteriores realizaciones la convierten en una atracción turística de relevancia.

Que este acontecimiento cuenta con la declaración de Interés Provincial del Gobierno de la provincia del Chaco según Decreto Nº 537 de fecha 14 de marzo de 1990.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase FIESTA NACIONAL DE ESCULTURA EN MADERA al acontecimiento a celebrarse en la ciudad de Resistencia —provincia del Chaco— los días 14 al 21 de julio de 1990.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia del Chaco asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco A. Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 77/90

Establécese la Fiesta Nacional de la Ganadería.

Bs. As. 19/6/90

VISTO la RESOLUCION Nº 7/82 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 7/82 de la ex-SUBSECRETARIA DE TURISMO se declaró la FIESTA NACIONAL DE LA GANADERIA, celebración a realizarse en la localidad de Rufino —provincia de Santa Fe—.

Que por pedido de la Sociedad Rural de Rufino, avalada por la Dirección de Turismo de la provincia de Santa Fe, se solicita trasladar la fecha de celebración de este acontecimiento al mes de setiembre, considerando que resultará mucho más adecuado a los fines de facilitar una mayor participación de productores y público en general.

Que atento a los fundamentos expuestos se considera conveniente acceder a este requerimiento.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la FIESTA NACIONAL DE LA GANADERIA se celebrará en la localidad de Rufino —provincia de Santa Fe— en la primera semana del mes de setiembre de cada año.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva en forma anual de este acontecimiento.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia de Santa Fe asumirá la responsabilidad y el control de esta celebración debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco A. Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 88/90

Auspíciase el Festival Coral "América Cantat-Cantata Americana".

Bs. As., 21/6/90

VISTO el Expediente Nº 500/90 del registro de la ex-SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Comité Organizador de la "AMERICA CANTAT-CANTATA AMERICANA" informa sobre la celebración del Festival Coral Americano a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata entre el 12 y el 22 de octubre de 1992.

Que la "AMERICA CANTAT" está organizada por la Sociedad de los Encuentros Corales "Villa Gesell", con sede en La Plata —entidad cultural sin fines de lucro— y la Federación Internacional para la Música Coral, con sede en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA —integrante del Consejo Internacional de la Música.

Que este festival pretende reunir a los coros vocacionales de toda América —y de otras latitudes que se sumen a ella— en el deseo de establecer lazos culturales y de amistad permanentes entre los asistentes, a través del canto coral bajo el lema: "Unamos nuestras voces en un canto fraternal".

Que además se realizarán circuitos de extensión a las ciudades de Buenos Aires, La Plata, Rosario, Santa Fe, Paraná, Posadas, Córdoba, Tucumán, Salta, Jujuy, Mendoza, San Juan, Santa Rosa, Neuquén, Bariloche, Trelew y Ushuaia, en el período 23 al 29 de octubre de 1992, con la finalidad de lograr un mayor conocimiento turístico y cultural de todo nuestro país.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL
ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el Festival Coral "AMERICA CANTAT-CANTATA AMERICANA", a celebrarse desde el 12 al 22 de octubre de 1992 en la ciudad de Mar del Plata y posterior ciclo de extensión por el territorio nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco A. Mayorga.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 179/90

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis.

Bs. As., 22/6/90

VISTO que existe una vacante de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Pedro Humberto GONZALEZ quien reune a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por las Resoluciones M. E. J. Nros. 482/90 y 505/90.

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS, al señor doctor Pedro Humberto GONZALEZ (D. N. I. nº 8.314.080).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Res. 369/90

Establécese la calificación de un programa emitido por una estación de televisión de la Capital Federal.

Bs. As., 4/6/90

VISTO el Expediente Nº 338-COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que los días, 6, 13 y 20 de marzo de 1990, se ha registrado la transmisión por la estación "LS83 TV CANAL 9" de la Capital Federal, del programa "SOCORRO 5º AÑO".

Que dispuestas las evaluaciones de rigor, se arribó a la conclusión que los temas abordados no se adecuan a los requerimientos formativos de la niñez, encontrándose en pugna con las prescripciones contenidas en el artículo 17 de la Ley Nº 22.285.

Que conforme a las normas que rigen la materia, se ha cumplido con los procedimientos esenciales y sustanciales, garantizando a la emisora en causa la posibilidad

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

de expresar opinión y eventualmente, si lo hubiere solicitado, pasar vista de lo actuado.

Que analizado detenidamente lo alegado por la causante, se advierte la ausencia de argumentos válidos que permitan superar totalmente los fundamentos sobre la base de los cuales fueran cuestionadas tales emisiones.

Que el artículo 98, inciso b), punto 10 de la Ley Nº 22.285, faculta a las autoridades del Comité Federal de Radiodifusión para calificar los programas a que se refiere el artículo 17 del mismo cuerpo legal, cuando lo considere conveniente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Calificar, de conformidad con las facultades que confiere el artículo 98, inciso b), punto 10 de la Ley Nº 22.285, al programa "SOCORRO, 5º AÑO" que emite la estación "LS83 TV CANAL 9" de la Capital Federal, como SOLO APTO PARA SER DIFUNDIDO FUERA DEL HORARIO DE PROTECCION AL MENOR, por hallarse en colisión con las prescripciones del artículo 17 del citado cuerpo legal, al no adecuarse a los requerimientos formativos de la niñez.

Art. 2º — Exhortar a "TELEARTE S.A.", titular de la estación "LS83 TV CANAL 9" de la Capital Federal, para que, de acuerdo con el principio de autorregulación, al que reiteradamente apelara este Comité Federal de Radiodifusión, imparta precisas instrucciones a fin de evitar la reiteración de situaciones de similar naturaleza, que puedan incidir negativamente en el normal desarrollo de los niños cuyos intereses se encuentran tutelados por la Ley Nacional de Radiodifusión.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Ministerio de Economía

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Res. 577/90

Autorízase la excepción para la adquisición de determinados insumos, materiales y servicios para la prestación de los servicios a su cargo.

Bs. As., 19/6/90.

VISTO el Expediente Nº 5961-90 del registro de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION por el cual se solicita la autorización de la excepción para la adquisición de determinados insumos, materiales y servicios, de carácter crítico e imprescindible para la prestación de los servicios a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que dicha EMPRESA no cuenta con existencias de los materiales e insumos de que se trata, ni alternativas para cubrir los servicios auxiliares requeridos.

Que todos ellos revisten el carácter de crítico pues de su existencia depende directamente la prestación de los servicios sanitarios a cargo de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que en atención al interés público comprometido, resulta procedente otorgar la medida de excepción solicitada, sin menoscabo de las funciones de control otorgadas a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que el suscripto está autorizado para dictar la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a sustanciar y aprobar los llamados a licitación para adquirir los insumos, materiales y servicios de carácter crítico e imprescindible para la prestación de los servicios de agua potable y cloacas, cuyo detalle figura en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que previo a la adjudicación de los mismos, los respectivos trámites deberán contar con la conformidad de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS a través de la intervención de su COMISION FISCALIZADORA ante la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nº 1

RUBRO	CANTIDADES
SULFATO DE ALUMINIO	56.000 TONELADAS
TIERRA LATERITICA	30.000 TONELADAS
ACIDO SULFURICO	18.000 TONELADAS
FORMULARIO CONTINUO Y MAGNETIZADO	20.000.000 UNIDADES
POLIELECTROLITO	32 TONELADAS
PRENDAS DE VESTIR	PROVISION ANUAL
MEDIOS DE CULTIVO	PROVISION ANUAL
ALQUILER EQUIPO FOTOCOPIADO	SERVICIO ANUAL
ALMUERZO Y MERIENDA JARDIN MATERNO INFANTIL	SERVICIO ANUAL

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.506/90

Modificación de la Resolución Nº 34.459.

Bs. As., 20/6/90

VISTO la Resolución JNG nº 34.459, y

CONSIDERANDO:

Que conviene el reordenamiento de las normas que rigen la operatoria citada en el visto.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución JNG nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Una vez suscripto y registrado el correspondiente boleto de compra-venta y dentro de los CINCO (5) días de dicha registración, el vendedor emitirá el certificado del Anexo I el que se presentará juntamente con el contrato hasta el 30 de octubre de 1990, en las oficinas de la Junta Nacional de Granos habilitadas al efecto en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca o Bolsa de Comercio de Rosario para su verificación, siendo devuelto posteriormente para su presentación al comprador".

"Dentro del tercer día de recibido el certificado debidamente intervenido por esta Junta Nacional, el vendedor lo presentará al comprador quien a su vez deberá disponer la entrega del fertilizante en el lugar, condiciones y plazos pactados en el respectivo boleto, dentro de las 48 horas, a través de la respectiva orden de retiro".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Si dentro de los plazos establecidos no se efectuara la puesta a disposición del fertilizante, el vendedor podrá intimar por medio fehaciente al comprador para que la realice dentro de las 48 horas de notificada, quedando en caso contrario rescindido el contrato de pleno derecho, pudiendo el vendedor solicitar la desafectación de la garantía ante la Junta Nacional de Granos y recurrir a la Cámara Arbitral que corresponda a los efectos que hubiere lugar".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"La Junta podrá cuando lo considere necesario, suspender la aceptación de nuevos certificados para determinados granos, efectuando a tal fin las comunicaciones pertinentes".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Vencido el plazo contractual de entrega las partes podrán acordar compensaciones por almacenaje, mermas y demoras en la recepción con sus correspondientes plazos y tarifas, salvo que las mismas se hubieran convenido en el contrato. Cuando las partes deseen convenir una prórroga de plazo mayor a los NOVENTA (90) días, deberán requerirlo a la Junta a más tardar el décimo día hábil anterior a la fecha de vencimiento para remitir la mercadería".

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las partes, salvo expreso acuerdo en contrario el plazo de compensación por mermas y demoras en la recepción, durante el cual el contrato mantendrá su vigencia, queda fijado automáticamente por un período de NOVENTA (90) días, a partir del vencimiento del plazo contractual de entrega".

"Si en los CINCO (5) días hábiles posteriores al recibo del pedido de prórroga ante la Junta los interesados no recibieran contestación, la garantía de la Junta caducará a la fecha del vencimiento del plazo de entrega".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 12, segundo párrafo, de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"La entrega de la mercadería por parte de la Junta se efectuará en la instalación portuaria oficial pactada y en caso de haberse acordado otro destino distinto a éste, el puerto oficial más próximo. En caso de no contar la Junta con mercadería del tipo comprometida en la instalación prevista por las partes podrá convenir con la compradora la entrega de otro grano a los valores de paridades para el puerto de que se trate según pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente y en caso contrario abonado el importe resultante en dinero representativo del grano. A ambos efectos se tomarán las cotizaciones al antepenúltimo día hábil anterior al pago en efectivo o puesta en disposición de otro grano".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 13 de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"En ningún momento el vendedor se encontrará obligado a contar con la mercadería vendida depositada en sus instalaciones, pero la Junta podrá de considerarlo necesario requerirle se arbitren los recaudos que a su entender garanticen el cumplimiento de la obligación de entrega asumida".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 15 de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Las operaciones amparadas por la presente resolución deberán avalarse ante la Junta mediante la presentación de hipoteca, prenda o avales bancarios a favor de la misma o títulos públicos a satisfacción del Organismo".

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 18 de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"El no cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución o el posterior cambio de cualquiera de las cláusulas contractuales que altere tales disposiciones hará caer sin más trámite la garantía de la Junta Nacional de Granos, sin perjuicio del momento de su detección, creando de haberse producido la reposición de la mercadería o el pago en dinero, la obligación por parte del comprador del reintegro de los tonelajes y /o importes recibidos debidamente actualizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la actitud asumida".

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 19 de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"En las infracciones a la presente reglamentación serán de aplicación las sanciones previstas en los artículos 78 y 89 del decreto Ley Nº 6698/63".

Art. 10 — Modifícase el anexo I, formulario C 275, de la Resolución JNG Nº 34.459, el cual quedará redactado conforme a la planilla adjunta a la presente.

Art. 11 — La presente resolución entrará a regir a partir del 15/6/90.

Art. 12 — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 13 — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

NOTA: La planilla adjunta no se publica.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.505/90

Normas a las que se ajustarán obligaciones de partes en contratos de canje de gas-oil por granos.

Bs. As., 20/6/90

VISTO el art. 9º inc. ii) del Decreto Ley nº 6698/63 y lo dispuesto por la Ley 20.496 y su Decreto reglamentario nº 1132/84, el Decreto nº 101 del 27 de enero de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que el fomento a la producción agrícola es uno de los principales objetivos de la política para el sector.

Que el gas-oil es uno de los principales insumos para la producción de granos.

Que la provisión del combustible en la época previa a la siembra, actúa como el elemento de promoción al cultivo.

Que las actuales circunstancias tornan aconsejable continuar fomentando la utilización del sistema de "plan canje" gas-oil por grano, aprovechando la estructura de distribución implementada, pero derivando al sector privado la mayor participación posible.

Que es conveniente participar a las entidades de segundo grado, en beneficio de la eficiencia del plan y una ordenada distribución entre sus representantes.

Que mediante el otorgamiento de la garantía de las operaciones de canje de granos por gas-oil que autoriza el inc. ii) del art. 9º del Decreto Ley 6698/63 se podrán lograr los objetivos tenidos en cuenta en el subprograma antes mencionado y otorgar una mayor participación a los sectores privados.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de las partes en los contratos de canje de gas-oil por granos que se celebren entre firmas acopiadoras, cooperativas o productores autorizados al efecto por la Junta Nacional de Granos con las firmas industriales o exportadoras, se regirán por los términos de la presente cuando se proceda a emitir el certificado que por la misma se aprueba como Anexo I.

Art. 2º — A los efectos de la presente se denominará vendedor a la parte que se compromete a la entrega de los granos y comprador a quien proveyendo el gas-oil adquiere los mismos.

Art. 3º — La Junta garantizará la obligación de entrega del vendedor cuando la misma se refiere a los granos que se indican en el Anexo II de la presente en tanto la relación de canje por insumo a retirar de instalación del proveedor y grano a entregar en instalación del comprador no supere los máximos que oportunamente fije

la misma Junta en función de los valores de ambos bienes.

Art. 4º — Una vez suscripto y registrado el correspondiente boleto de compra-venta y dentro de los CINCO (5) días de dicha registración, el vendedor emitirá el certificado del Anexo I el que se presentará juntamente con el contrato hasta *el 30 de octubre de 1990 en las oficinas de* la Junta Nacional de Granos habilitadas al efecto en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca o Bolsa de Comercio de Rosario para su verificación, siendo devuelto posteriormente para su presentación al comprador.

Dentro del tercer día de recibido el certificado debidamente intervenido por esta Junta Nacional, el vendedor lo presentará al comprador quien a su vez deberá disponer la entrega del gas-oil en el lugar, condiciones y plazos pactados en el respectivo boleto, dentro de las 48 horas, a través de la respectiva orden de retiro.

Art. 5º — Los trámites previstos en el artículo anterior y los que demanda la operación, se efectuarán a través de las entidades de segundo grado, representativas de las asociaciones o centros regionales de acopiadores y cooperativas agrícolas de primer grado, las que tendrán a su vez la obligación de difundir las distintas alternativas de canje existentes en el mercado.

Art. 6º — Si dentro de los plazos establecidos no se efectuara la puesta a disposición del gas-oil, el vendedor podrá intimar por medio fehaciente al comprador para que la realice dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada, *quedando en caso contrario rescindido* el contrato de pleno derecho y anulada la garantía otorgada por la Junta, pudiendo el vendedor solicitar la desafectación de la garantía ante la Junta Nacional de Granos y recurrir a la Cámara Arbitral que corresponda *a los efectos* que hubiere lugar.

Art. 7º — El plazo contractual será de hasta TRESCIENTOS (300) días corridos como máximo a partir de la fecha de la firma del respectivo contrato. El período de entrega será en todos los casos de TREINTA (30) días corridos y estará incluido en el plazo contractual.

Art. 8º — El flete que pudiera existir tanto para el retiro del gas-oil como para la entrega de los granos será convenido libremente entre las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 9º — La Junta podrá, cuando lo considere necesario, suspender la aceptación de nuevos certificados para determinados granos, efectuando a tal fin las comunicaciones pertinentes.

Art. 10. — A requerimiento del comprador, el vendedor que haya recibido el gas-oil deberá entregar la mercadería comprometida de acuerdo a los cupos indicados por el comprador.

El vendedor no tendrá obligación de carga superior a CIEN (100) toneladas diarias por contrato y por comprador para los cupos de camiones que reciba.

La entrega se dará por cumplida total o parcialmente cuando los camiones se encuentren en destino o se presente las cartas de porte de los vagones despachados, en tanto que la mercadería se encuentre en el momento de la descarga dentro de las condiciones y calidad convenida. Las entregas de vagones se darán por cumplidas si la carga comienza antes de la fecha de vencimiento *y continúa como mínimo* con parciales diarios no inferiores a CIEN (100) toneladas.

Art. 11. — Vencido el plazo contractual de entrega, las partes podrán acordar compensaciones *por almacenaje, mermas y* demoras en la recepción con sus correspondientes plazos y tarifas, salvo que las mismas se hubieran convenido en el contrato. Cuando las partes deseen convenir una prórroga de plazo mayor a los NOVENTA (90) días, *deberán requerirlo a* la Junta a más tardar el décimo día hábil anterior a la fecha de vencimiento para remitir la mercadería.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las partes, salvo expreso acuerdo en contrario el plazo de compensación por mermas y demoras en la recepción, durante el cual el contrato mantendrá su vigencia, queda fijado *automáticamente* por un período de NOVENTA (90) días, a partir del vencimiento del plazo contractual de entrega.

Si en los CINCO (5) días hábiles posteriores al recibo del pedido de *prórroga ante la Junta los* interesados no recibieran contestación, la garantía de la Junta caducará a la fecha del vencimiento del plazo de entrega.

Art. 12. — De no entregarse la mercadería en los plazos y condiciones pactadas, el comprador deberá intimar al vendedor por telegrama colacionado, con copia a la Junta, dentro de los OCHO (8) días hábiles subsiguientes, otorgándole un plazo de CINCO (5) días hábiles para la entrega a partir de la fecha de recepción del telegrama. Si dicha entrega no se efectuara, el *deudor quedará constituido en mora* y la Junta Nacional de Granos suministrará al comprador, sin cargo de devolución, el saldo de mercadería pendiente de entrega amparada por el certificado, siempre que le fuera requerido dentro de los *DIEZ (10) días hábiles de vencidos los plazos a* que se refiere el presente artículo. La entrega de la mercadería por parte de la Junta se hará dentro de los TREINTA (30) días de serle requerida y a tal efecto el comprador deberá acompañar a su presentación el certificado, el boleto respectivo, el telegrama colacionado arriba mencionado, constancia de recibo del gas-oil por el vendedor y el importe correspondiente al flete debidamente actualizado, conforme a la tarifa vigente a la fecha de presentación del pedido de reposición, si el mismo hubiera quedado a su cargo.

La entrega de la mercadería por parte de la Junta se efectuará en la instalación portuaria oficial pactada y en caso de haberse acordado otro destino distinto a éste, el puerto oficial más próximo. En caso de no contar la Junta con mercadería del tipo comprometida en la instalación prevista por las partes podrá convenir con la compradora la entrega de otro grano a los valores de paridades para el puerto de que se trate según pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente y en caso contrario abonado el importe resultante en dinero representativo del grano. A ambos efectos se tomarán las cotizaciones al antepenúltimo día hábil anterior al pago en efectivo o puesta en disposi*ción de otro grano.*

Con la entrega del grano o pago en dinero, la Junta se subrogará automáticamente en los derechos del comprador.

Art. 13. — En ningún momento el vendedor se encontrará obligado a contar con la mercadería vendida depositada en sus instalaciones, pero la Junta podrá de considerarlo necesario requerirle se arbitren los recaudos que a su entender garanticen el cumplimiento de la obligación de entrega asumida.

Art. 14. — En caso de que la Junta haga efectiva la garantía otorgada ante el comprador y ante la subrogación del derecho prevista en el artículo 12, emitirá los certificados previstos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63, tomándose a tales efectos el valor de la mercadería entregada al comprador a la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato del día anterior a que se operara su reposición. En el caso de haberse efectivizado la garantía mediante el pago en dinero representativo del valor del grano incumplido, se procederá a certificar la deuda con arreglo al pago efectuado de acuerdo a la cotización que diera base al mismo. El monto resultante será actualizado desde el día siguiente a la reposición o pago, según el caso, y hasta la fecha de cancelación total por parte de los obligados mediante la aplicación de la tasa activa máxima fijada por el Banco Central de la República para depósitos a TREINTA (30) días, tomándose a tal efecto como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso el ajuste previsto en el párrafo precedente podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base de la variación de precios que experimente el cereal certificado, tomando la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales de la jurisdicción de donde debía cumplirse el contrato para el día siguiente a la reposición o pago. La suma actualizada en cualquiera de las formas indicadas anteriormente devengará por igual período un interés compensatorio del OCHO POR CIENTO (8 %) anual.

La liquidación de las deudas a favor de la *Junta originadas por aplicación de la presente* resolución serán pagaderas en la Sede Central del organismo en la Capital Federal.

Art. 15. — Las operaciones amparadas por la *presente resolución deberán avalarse ante la* Junta mediante la presentación de hipoteca, prenda o avales bancarios a favor de la misma o títulos públicos a satisfacción del Organismo.

Art. 16. — *La Junta Nacional de Granos* percibirá en concepto de gastos administrativos por implementación del sistema, por partes iguales entre comprador y vendedor, el UNO POR MIL (1 ‰) del valor de los granos comprometidos en entrega.

Art. 17. — A los efectos de la presente resolución serán aplicables los términos de su similar "JNG" Nº 26.797.

Art. 18. — El no cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución o el posterior cambio de cualquiera de las cláusulas contractuales que altere tales disposiciones hará caer sin más trámite la garantía de la Junta Nacional de Granos, sin perjuicio del momento *de su detección, creando de haberse* producido la reposición de la mercadería o el pago en dinero, la obligación por parte del comprador del reintegro de los tonelajes y/o importes recibidos debidamente actualizados de acuerdo a lo pre*visto en el artículo 14 y sin perjuicio de las* sanciones que pudieran corresponder por la actitud asumida.

Art. 19. — En las infracciones a la presente reglamentación serán de aplicación las sanciones previstas en los artículos 78 y 89 del Decreto ley nº 6698/63.

Art. 20. — Apruébase el formulario C. 276 "Certificado Resolución 'JNG' Nº 34.505 por canje gas-oil" y sus correspondientes características que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 21. — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Pase a Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO II

GRANO: TRIGO

NOTA: Esta resolución se publica sin el Ane*xo I.*

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

OBRAS PUBLICAS

Res. 263/90

Actualízanse los montos y condiciones establecidos en los artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Bs. As., 31/5/90

VISTO el presente Expediente Nº 40.267/84 por el cual la Subsecretaría de Obras Públicas propone la actualización de los montos y condiciones establecidos en los artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 405 del 8 de junio de 1981 se faculta a este Ministerio para actulizar los montos límites determinados en los artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley Nº 13.064, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Que la actualización de que se trata responde a una equiparación de valores, como consecuencia de la desvalorización de la moneda desde el 20 de junio de 1989, fecha del último reajuste, hasta el presente, considerándose la variación sufrida por el Indice de Precios al Por Mayor (Nivel General) obtenido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS entre los meses de febrero de 1989 y Abril de 1990, según constancia de fs. 156.

Que, por Decreto Nº 3558/76, la actualización de los límites podrá realizarse cuando *razones fundadas así lo aconsejen, a los efectos de mantener permanentemente el* dinamismo propio de los procedimientos administrativos que regulan el quehacer de la Obra Pública.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elévanse a la suma de *TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES* (A 317.000.000) los límites fijados en el artículo 9º, inciso a), de la Ley Nº 13.064 y en los respectivos últimos párrafos de los artículos Nos. 14 y 21, agregados a la misma por la Ley Nº 16.798, en concordancia con lo preceptuado por Decreto Nº 899/76.

Art. 2º — Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 9º, inciso b), de la Ley Nº 13.064, de acuerdo al siguiente detalle:

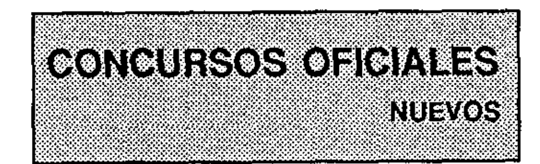
Costo original de la obra contratada			Hasta	Límite de la contratación por obras complementarias
Hasta	A	594.500.000		A 120.000.000
Desde	A	594.500.001	A 2.478.000.000	20 %
"	A	2.478.000.001	A 4.956.000.000	15 %
desde	A	4.956.000.001	A 9.912.000.000	10 %
Más de	A	9.912.000.001		5 %

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (A 594.500.000).

Art. 3º — Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 10 de la Ley Nº 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto del Presupuesto				Días de Anticipac.	Días de Publicac.
Hasta	A	500.000.000		5	5
De	A	500.000.001	a A 1.200.000.000	15	10
Más de	A	1.200.000.000		20	15

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José R. Dromi.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Llámase a concurso para cubrir el cargo de Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, Secretaría nº 18, de esta Capital, debiendo los interesados inscribirse en la Secretaría General de la Cámara, Talcahuano 550, Planta Baja, Oficina 2082 dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de esta publicación. (Fdo.: Daniel A. Torres, Secretario General).

e. 29/6 Nº 1491 v. 29/6/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Iván Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/6/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 7 de u$s. 3,99 Nros. 1.738.366; 1.739.421; 1.770.975; 1.780.939/940; 1.785.713; 1.792.300; 1.794.505; 1.834.909; 1.886.752; 1.910.142; 1.920.251; 1.927.192; 1.944.427/429; 1.999.926; 2.023.893; 2.073.494; 2.097.664; 2.104.580; 2.108.274/275; 2.118.069; 2.154.454; 2.155.293; 2.171.899; 2.178.363; 2.180.445; 2.189.184; 3.515.107; 3.563.742; 3.564.697 y de u$s. 39,90 Nº 1.050.649 del empréstito Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.734 v. 29/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a JOSE MARQUEZ - "SINDOI" - DOMICILIO: COLONIA PARAISO (MNES.).. que en Sumario Contencioso Nº 002/89, se ha dispuesto CORRERLE VISTA de todo lo actuado, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos se presente a estar a derecho y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103/1105 del Código Aduanero imputándosele la infracción a los Arts. Nº 864 y c. c. de la Ley Nº 22.415 - Código Aduanero.

Asimismo en igual término, deberá constituir domicilio legal en el radio urbano del asiento de esta Aduana, so apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de ésta (Arts. 1001 y 1004 - C. A.) En igual plazo, podrá impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En todas las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (Arts. 1034 C. A.).

El valor en plaza de la mercadería de marras asciende a AUSTRALES: CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 4.267,44), sujeto a actualización. — LUIS EUDORO QUINTEROS, ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER (Mnes).

e. 29/6 Nº 1492 v. 29/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ.

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Inscripción Nº	Contribuyente Peticionario
24/111	33-60823180-9		Agroimpulso Cereales S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 29/6 Nº 1493 v. 29/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION LA PLATA
CODIGO: 121

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Inscripción Nº	Contribuyente Peticionario
3-121	30-59749419-6	-	CASIOPEA S. A.
4-121	20-10441152-6	-	BENITEZ, Ramón Darío
5-121	27-11711165-8	-	ERRECARRET, Silvia R.
6-121	20-16223273-9	-	PEÑALVA, Marcelo.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 4 (cuatro).

e. 29/6 Nº 1494 v. 29/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Inscripción Nº	Contribuyente Peticionario
049-020-90	30-50079504-9		REFINERIAS DE MAIZ S. A. I. C. F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 29/6 Nº 1495 v. 29/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Inscripción Nº	Contribuyente Peticionario
047/90	30-50053085-1	-	Loma Negra S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 29/6 Nº 1496 v. 29/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Inscripción Nº	Contribuyente Peticionario
048/90	30-54185599-4		PROCEDA S. A.

e. 29/6 Nº 1497 v. 29/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
28/6/90	174578546,0140

e. 29/6 Nº 1509 v. 29/6/90

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 - Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
129	27-9-1989	APERCIBIR	30-5-1990	DECEGE S. A. Legajo Nº 25928-4 Del Bañado Nº 3090 Cap. Fed.	SILVEIRA ANIBAL C. I. Nº 11.364.661 CARRUTHERS SUSANA ISABEL C. I. Nº 2.720.808

Firmado: OSCAR EMILIO CULLOTTA, SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACION

e. 29/6 Nº 1498 v. 29/6/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I. N. A. M.

Por resolución Nº 306 de fecha 13 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Veedor Electoral en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SALUD PUBLICA, (matrícula 337 C. F.) al Dr. Daniel Eduardo SANCHEZ (DNI. Nº 11.107.885), quien percibirá una remuneración equivalente a la Grilla 23, del Escalafón vigente para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estará a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 308 de fecha 13 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deroga las Resoluciones Nros. 405 y 415/89-INAM, requiere a SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, informe respecto de Sucursales, Agencias, Filiales y/o delegaciones con que cuente, informe respecto de todos los servicios que presta la entidad, con indicación en esos supuestos de la fecha de aprobación de los mismos por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, requerir informe respecto de las inversiones que en forma de servicios ofrece a sus socios; con indicación de la fecha y Resolución de aprobación de los mismos por arte de la autoridad de aplicación.

Por Resolución Nº 336 de fecha 13 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL CLUB BELGRANO, de la Localidad de Santa Isabel, Provincia de Santa Fe, a que proceda a abrir la Filial de la Localidad de María Teresa, Provincia de Santa Fe. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 29/6 Nº 1499 v. 29/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Maria N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. – ANA FLORES – 2º Jefe de División. – MARIA DEL C. SANTERVAS – Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Virgilio Horacio BARBOSA que por resolución Nº 2848/89 (juicio de responsabilidad Nº 633/85) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.441.217) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días. Dra. Lidia Generosa Fernández, secretaria.

e. 27/6 Nº 1483 v. 29/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2. 677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

RIVERO, Balbino Marcelo
ELSTEIN, Jaime Salamón
SUAREZ, Francisco

e. 26/6 Nº 1480 v. 10/7/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 7.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 7.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 7.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 11.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 8.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 15.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 7.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 7.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 7.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 13.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 13.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 17.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 7.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 9.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 11.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 24.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 27.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 18.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 12.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 29.600,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 7.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 8.600,-